

Mérida, Yucatán a primero de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6591. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

VISTOS: Copia de la documentación presentada para el otorgamiento de la determinación sanitaria número (SIC) 6297 del expendio de Cervera (SIC) ubicada (SIC) en la calle 31 número (SIC) 226 C X 32 y 34 del municipio de Hunucma (SIC), Yucatán"

SEGUNDO.- En fecha catorce de abril del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

VISTOS: Copia de la documentación presentada para el otorgamiento de la determinación sanitaria número (SIC) 6297 del expendio de Cervera (SIC) ubicada (SIC) en la calle 31 número (SIC) 226 C X 32 y 34 del municipio de Hunucma (SIC), Yucatán"

TERCERO: Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha catorce del propio mes y año, a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto

TERCEROS: [REDACTED]
por p. a. [REDACTED]

Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/782/2010 de fecha veinte de abril de dos mil diez y personalmente el día veintiséis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/005/10 de fecha veintiocho de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6591...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: "LA NEGATIVA FICTA TODAVÍA DE LA PRESENTE. NO SE HA EMITIDO RESPUESTA...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA VENCIO EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2010, Y QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE..., SIENDO QUE EN FECHA 27 DE ABRIL DE 2010, LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN, ENVIÓ LA CONTESTACIÓN..., ADJUNTANDO A LA MISMA EL OFICIO SIGNADO POR LA LIC. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR,



DIRECTORA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS..., EN EL QUE MANIFIESTA: "...QUE ADJUNTA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA NÚMERO 6297 DEL EXPENDIO DE CERVEZA UBICADA (SIC) EN LA CALLE 31 NÚMERO 226-C X 31 Y 34 DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN", HACIENDO ESTE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIP: 007/10, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE HA SUBSANADO LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/005/10 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando que en fecha veintiocho de abril del año en curso emitió resolución a través de la cual puso a disposición del ciudadano la información requerida mediante solicitud con folio 6591; asimismo, en virtud de haberse despreñado nuevos hechos, la suscrita corrió traslado al C. [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/850/2010 de fecha seis de mayo de dos mil diez y por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 70/2010.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, se declaró precluido el derecho del C. [REDACTED] en virtud de que no realizó manifestación alguna sobre la vista que se le diera y el traslado que se le corriera de las constancias adjuntas al informe justificado descrito en el Antecedente Quinto. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/885/2010 de fecha trece de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

DECIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/942/2010 de fecha veinticinco de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la

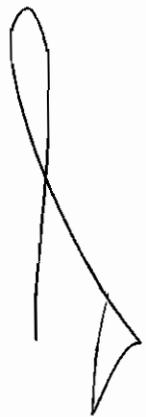
TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA NÚMERO 6297 DEL EXPENDIO DE CERVEZA UBICADO EN LA CALLE TREINTA Y UNO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISEIS LETRA "C" POR TREINTA Y DOS Y TREINTA Y CUATRO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN".

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA,



EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Asimismo, en fecha veintiuno de abril del año en curso, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/782/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compeldida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado; sin embargo, señaló que en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitió resolución extemporánea a través de la cual ordenó la entrega de la información requerida mediante la solicitud marcada con el folio 6591.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy impetrante.

QUINTO.- La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 7 inciso A fracción I, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

QUINTO.-

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

- A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
- B). LICORERÍA;
- C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
- D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS."

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 70/2010.

YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTICULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

-DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;

ARTICULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial de Servicios de Salud Yucatán, visible en el link siguiente:

<http://www.salud.yucatan.gob.mx/content/view/5/8/>, del cual advirtió que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: "4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.".

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominada "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentra la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quien está facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para la expedición de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, por parte de la Dirección (Gaceta).

En la especie, toda vez que la información solicitada por el particular versa en obtener los documentos presentados para el cumplimiento de la determinación sanitaria número 6297, expedida a un expendio de cervezas ubicado en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, la prescrito consisten que la Autoridad que resulta competente para detentar esta información en sus archivos y por ende entregarla o en su defecto declarar la inexistencia de la misma, es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; se dice lo anterior, toda vez que dicha Dirección se encarga desde su creación hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presenten a esta Autoridad con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia.

SEXTO.- En autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que ésta remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se observa que el propio día veintiocho del mes y año en cuestión, mediante oficio marcado

SEÑOR

con el número RSDGPUNAIPE: 007/10, emitió de forma extemporánea **resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED]**

[REDACTED], la contestación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia, a saber, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán, quien a través del oficio DPCRS/000881/2010 de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, manifestó lo siguiente: "...A través del presente adjunto copia de la documentación presentada para el otorgamiento de la determinación sanitaria 6297 del expendio de cerveza ubicada en la calle 31 número 226-C x 31 y 34 del municipio de Hunucmá, Yucatán, para los efectos legales pertinentes.", así como la versión pública de la **documentación solicitada por el particular**, constante de treinta y cuatro fojas útiles previo pago de los derechos correspondientes, consistentes en:

1. Copia simple del oficio sin número de fecha veinte de enero de dos mil nueve, suscrito por los regidores del Cabildo del H Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y dirigido a la empresa "LAS CERVEZAS MODFLO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.", a través del cual acuerdan y autorizan por unanimidad de votos el otorgamiento de la renovación de la anuencia y uso de suelo al expendio de cervezas ubicado en el predio número doscientos veintiséis letra "C" de la calle treinta y uno por treinta y dos y treinta y cuatro, Colonia Centro de la Ciudad y Municipio de Hunucmá, Yucatán.
2. Versión pública del acta número quinientos ochenta, relativa a un Contrato de Arrendamiento firmado ante el Escribano Público número diecisiete del Municipio de Mérida, Yucatán, en fecha nueve de noviembre de dos mil siete, del predio número doscientos veintiséis letra "C" de la calle treinta y uno, ubicado en la Localidad y Municipio de Hunucmá, Yucatán, arrendado a favor de la empresa "Las Cervezas Modelo del Sureste, S.A. de C.V."
3. Copia simple de la Protocolización efectuada en fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, por el Notario Público doscientos cuarenta y seis del Distrito Federal, Licenciado Guillermo Oliver Bucio, del Acta de la Asamblea General extraordinaria de Accionistas de "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V." que contiene entre otros asuntos, la fusión de varias empresas a la citada anteriormente, así como la ampliación, ratificación y otorgamiento de poderes a favor de varias personas entre las que se encuentra el señor Juan Manuel Castillo Estrada.

4. Copia simple del oficio de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el C.P. Juan Manuel Castillo Estrada, representante legal de "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V.", a través del cual otorgó poder amplio y bastante a favor de los licenciados Aarón David Cetina López y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] para realizar toda clase de actos administrativos en los Departamentos y/o Direcciones de las Dependencias relacionadas con los trámites respectivos a permisos, factibilidades, licencias de uso de suelo, municipales, sanitarias, entre otros trámites.
5. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes, asignado a la empresa denominada "Las Cervezas Modelo del Sureste S.A. de C.V.", por el Servicio de Administración Tributaria.
6. Copia simple de la solicitud presentada por el C. Aarón D. Cetina López, ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud Yucatán, la cual fuera recibida en fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, a través de la cual se solicita el otorgamiento de la Determinación Sanitaria para un expendio de cerveza ubicado en el predio número doscientos veintiséis letra "C" de la calle treinta y uno por treinta y dos y treinta y cuatro en la Localidad de Hunucmá, Yucatán, presentado para ello los siguientes documentos: **anuencia del Ayuntamiento Municipal correspondiente, contrato de arrendamiento vigente, alta de hacienda o Registro Federal de Contribuyentes y Acta Constitutiva de la Empresa.**

Asimismo, la recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, a través del correo electrónico que el particular proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con su resolución emitida el veintiocho de febrero del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta argüida por la particular, que en efecto hoy se combate y que originara el presente medio de impugnación.

Del análisis pormenorizado de los documentos presentados ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud, Yucatán, para la

tramitación de la determinación sanitaria aludida por el particular, los cuales de conformidad a la solicitud respectiva son: a) anuencia del Ayuntamiento Municipal correspondiente, b) contrato de arrendamiento vigente, c) Alta de Hacienda o Registro Federal de Contribuyentes, y d) acta Constitutiva de la Empresa, mismos que fueron entregados en su totalidad al particular mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, constantes de treinta y cuatro fojas útiles, se advierte que **sí corresponden** a la información solicitada.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

- Dichas documentales fueron proporcionados por la Unidad Administrativa que la especie resultó competente para detentar la información en sus archivos a través de la Unidad de Acceso recurrida, luego entonces, es posible concluir que son los únicos documentos que se encuentran en los archivos del Sujeto Obligado.
- Los documentos puestos a disposición del particular concuerdan con aquellos que se encuentran enlistados en la solicitud descrita anteriormente en el punto número 6.
- Todas las constancias se vinculan con el predio doscientos veintiséis letra "C" de la calle treinta y uno de Hunucmá, Yucatán, en el cual se localiza el expendio de cerveza a favor del cual se otorgó la determinación sanitaria número 6297.

Por lo tanto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puso a disposición del particular la información requerida mediante solicitud de acceso 6591 y en consecuencia satisfizo plenamente su pretensión.

Con todo, se concluye que resulta procedente la resolución extemporánea de fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que con este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999,

Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

EL TEXTO "ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

ESTIMATIVO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos Quinto y Sexto de la resolución que nos ocupa, se sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 70/2010.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día primero de junio de dos mil diez.

